

**Reglamento administrativo del parque nacional Tikal, situado en el departamento del Petén\*.**

Palacio nacional: Guatemala, 2 de setiembre de 1957.

**El Presidente de la República,  
Interino,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República establece en su artículo 108 que el tesoro cultural de la Nación estará bajo la protección y salvaguardia del Estado;

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente se realizan trabajos de restauración en las ruinas mayas de Tikal, departamento del Petén, y dichas ruinas constituyen uno de los lugares arqueológicos más importantes de la República, no solo por su alto valor científico y artístico, sino también por constituir un centro de creciente interés para el turismo internacional;

**CONSIDERANDO:**

Que la reincorporación del Petén a la economía nacional, conlleva el máximo aprovechamiento de sus recursos naturales, por lo que es conveniente establecer zonas de reserva y de veda en las que se conserven la fauna y la flora locales; que según acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1955. Tikal es un parque nacional cuyas reservas forestales y fauna silvestre quedan sujetas a la protección y administración del Ministerio de Agricultura, debiéndose fijar su extensión superficial y reglamentación aplicable;

**POR TANTO,**

**ACUERDA:**

**Artículo 1º**-El parque nacional Tikal, comprende un área de 576 kilómetros cuadrados, o sea una superficie cuadrada, de 24 kilómetros por lado, cuyo centro está situado en el centro del grupo principal de ruinas. Dicha superficie está orientada astronómicamente en las direcciones norte-sur y oriente-poniente y sus linderos son rectos.

**Artículo 2º**-La Dirección General Forestal deberá delimitar debidamente, la superficie a que se refiere el artículo anterior, por medio de una brecha de no menos de cuatro metros de ancho, que circundará totalmente el área del parque y se mantendrá constantemente limpia de maleza.

**Artículo 3º**-El Instituto de Antropología e Historia tendrá a su cargo la administración del parque nacional Tikal, la coordinación de las labores encomendadas por este Reglamento a otras dependencias de la Administración y la vigilancia y conservación de las ruinas arqueológicas del parque. Para tales efectos, nombrará un administrador que deberá residir permanentemente en el lugar, y el número de guardianes que sean necesarios. El administrador del parque designará entre dichos guardianes a los que deban servir de guías para acompañar a los visitantes; y estos guías deberán ser debidamente instruidos para que la información que sirvan a los turistas, sea documentada y verídica.<sup>1</sup>

**Artículo 4º**-La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo el mantenimiento del campo de aviación de Tikal, a efecto de que pueda prestar servicio eficiente y seguro en todas las épocas del año.

\* Publicado a página 311 del número 0, tomo 76, de fecha 12 de setiembre de 1957, del Diario de Centro América

<sup>1</sup> Modificado el 19 de setiembre en este tomo.

**Artículo 5°**-Quedan terminantemente prohibidos dentro del parque nacional Tikal:

- a) La caza, las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras; la explotación y aprovechamiento de árboles de chicozapote y maderas de todas clases;
- b) El corte de árboles, arbustos y plantas, salvo aquellos que sea necesario para la mejor conservación de las ruinas, limpieza y visibilidad de las mismas, apertura de caminos y veredas y para obtener materiales de construcción de edificios administrativos y albergues de empleados y visitantes.
- c) El corte, destrucción, daño o apoderamiento de plantas, árboles. Flores, frutos y animales silvestres, cuya conservación sea de interés público;
- d) Arrojar basura, papeles y otros desechos a lo largo de los caminos, en los campamentos o en monumentos, edificios o terrenos del parque;
- e) Juntar fuego cerca de las raíces de los árboles, troncos de madera caída, musgo, hojas secas o cualquier otro objeto inflamable que pueda propagar el incendio. La lumbre podrá encenderse sobre rocas, terrenos aislados del bosque o en construcciones especiales como poyos, o fogones que se destinan a dicho propósito. Después de usarse, todos los fuegos deberán extinguirse totalmente sin dejar brasas o carbones que puedan recomenzar el fuego;
- f) Quemar cohetes, coheterillos u otros artificios pirotécnicos, o explosivos;
- g) La portación de armas de fuego por particulares, a menos que atraviesen el parque en tránsito para otros lugares. Los visitantes que las portaren están en la obligación de depositarlas en manos de las autoridades del parque, y les serán devueltas al terminar la visita o al continuar la marcha para el lugar a que se dirigen;
- h) Introducir perros y gatos u otros semovientes sueltos a los terrenos del parque. El administrador podrá sin embargo autorizar la tenencia de perros, gatos y otros animales domésticos, a residentes del parque, siempre que se sujeten a las disposiciones que el propio administrador dictare al respecto;
- i) Fijar anuncios comerciales o publicitarios en terrenos, árboles, edificios o monumentos del parque salvo los casos en que la administración juzgue conveniente fijar avisos para guía e información de los visitantes; y,
- j) Escribir nombres, letreros o dibujar, cualquier signo, sobre los edificios, monumentos, árboles y otros objetos del parque sin previa autorización.

**Artículo 6°**-Sólo con autorización expresa del administrador del parque podrán hacerse rozas, y en tal caso, deberán destacarse vigilantes encargados de velar porque no se propague el fuego y pueda causar incendios.

**Artículo 7°**-La recolección de objetos naturales para fines científicos y educativos solamente se autorizará a las personas que tengan permiso especial del gobierno y que representen oficialmente a instituciones de conocida reputación científica o educativa. Los permisos se extenderán con la condición precisa de que los ejemplares recolectados deberán formar parte de museos públicos o herbarios de carácter permanente. No se concederán tales permisos cuando la remoción de especímenes altere el aspecto general del sitio o desfigure su apariencia.

**Artículo 8°**-Los permisos para realizar investigaciones y trabajos, de excavación y restauración arqueológica y recolección de objetos arqueológicos, solamente se concederán a museos, universidades, institutos u otras instituciones científicas o culturales de reconocido prestigio, mediante contratos suscritos con el Gobierno.

**Artículo 9°**-No se permite establecer campamentos fuera de las zonas autorizadas por la administración del parque. El administrador fijará el tiempo máximo que se autorice a personas particulares para instalarse en los campamentos, sin que pueda ser por término indefinido, ni con carácter de permanencia. Los ocupantes de los campamentos tienen obligación de mantenerlos limpios de basuras y otros detritus.

**Artículo 10.**-Las meriendas campestres no podrán efectuarse en las zonas expresamente prohibidas por la administración del parque.

**Artículo 11.-**El paso de cabalgatas, cabalgaduras, hatos o rebaños de ganado, solamente será permitido con autorización expresa del administrador del parque. Los ganados y animales domésticos del parque, que señale el administrador.

**Artículo 12.-**Las personas que causaren desorden público u ofensas a la moral y buenas costumbres podrán ser expulsadas del parque por el administrados, sin perjuicio de las sanciones a que se hayan hecho acreedores por sus actos.

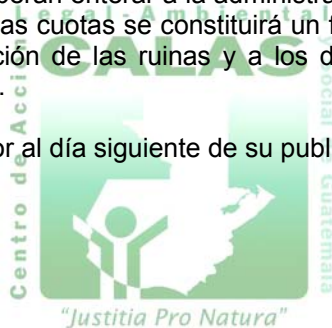
**Artículo 13.-**La administración del parque podrá dictar las disposiciones aplicables a casos especiales no previstos en este Reglamento, debiéndose fijar rótulos visibles en las oficinas administrativas o en los lugares del parque que se consideren adecuados.

**Artículo 14.-**Las personas que violaren cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento serán consignadas a las autoridades correspondientes, las cuales impondrán multas hasta de cien quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños que se hayan causado, ni de las penas a que se hayan hecho acreedoras conforme a las leyes penales.

**Artículo 15.-**Todos los visitantes deberán enterar a la administración del parque una cuota de ingreso de un quetzal por persona. Con estas cuotas se constituirá un fondo privativo que se destinará a los gastos de restauración y conservación de las ruinas y a los de mantenimiento y conservación del parque, sus caminos e instalaciones.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.



GONZALEZ LOPEZ

El Ministro de Agricultura,  
M. A. Montenegro.